

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CLÁUSULA ARBITRAL Y GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO.

RESUMEN: El presente informe aborda el tema de los Grupos de Interés Económico y la cláusula arbitral, desde la doctrina, normativa y jurisprudencia, incluyendo: concepto de grupos de Interés Económico, característica, concepto de cláusula arbitral y sus alcances, autonomía del acuerdo arbitral, sumisión tácita a la vía ordinaria, acuerdo arbitral y Grupos de Interés económico.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	3
GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO	3
CONCEPTO.....	3
CARACTERÍSTICAS DE LOS GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO.....	4
ARBITRAJE.....	5
CONCEPTO.....	6
AUTONOMÍA DEL CONTRATO DE ARBITRAJE.....	6
NORMATIVA.....	7
LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL.....	7
JURISPRUDENCIA.....	9
ARBITRAJE.....	9
CONCEPTO DE ACUERDO ARBITRAL Y SUS ALCANCES.....	10
IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER CONFLICTO, POR COMPROMISO PREVIO DE RESOLVERLO POR MEDIO DE ARBITRAJE.....	15
SUMISIÓN TÁCITA A LA VÍA ORDINARIA.....	17

ACUERDO ARBITRAL Y GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO.....18

DOCTRINA

GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO

CONCEPTO

"La figura del grupo de interés económico es tratada en forma

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

diferente en otros países respecto a la concepción que se maneja en Costa Rica. En Francia, el grupo de interés económico es definido "como un ente colectivo, dotado de personalidad jurídica, que sin procurar directamente la obtención de beneficios para sí mismo, asocia a personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades económicas o profesiones liberales, con objeto de potenciar dichas actividades y los resultados de la mismas.

(...)

Los grupos de interés económicos pueden ser de carácter mercantil o civil

(...)

Su carácter no depende de la calidad de los socios que la constituyen sino del objeto y la actividad que desarrollan.

(...)

La finalidad de los grupos de interés económico es la de favorecer a sus miembros mediante actividades que éste les proporciona para que obtengan mejores resultados económicos. Su actividad debe ser no lucrativa y cualquier beneficio que se obtenga es para los miembros del grupo. El objeto del grupo debe ser una actividad económica auxiliar ya que de ninguna manera puede ser la misma que realizan los miembros porque las actividades buscan ayudar o permitir un mayor beneficio para los miembros del grupo.

Los grupos de interés económico no pueden ser dueños directa o indirectamente de participaciones en sociedades que sean miembros suyo ni dirigir o controlar, las actividades de sus socios o terceros. La constitución del grupo puede ser hecha mediante escritura pública (Francia) o instrumento público privado (Uruguay)."ⁱ

"En Costa Rica, así como en otros ordenamientos, el fenómeno del GIE se desarrolla en su mayor parte de hecho. Ciertamente Costa Rica carece de regulación que determine cuál es la forma de

constituir un GIE, en contraposición a una sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, o inclusive una empresa individual de responsabilidad limitada.

(...)

Siendo así, en Costa Rica, el GIE se da de hecho por la unión de dos elementos que han sido estudiados y desarrollados por la doctrina, cuales son: 1. La compra de acciones de una sociedad por parte de otra compañía ya establecida e interesada en el giro de ésta y 2. la incursión por parte de sociedades ya establecidas en otras actividades a través de nuevas sociedades."ⁱⁱ

CARACTERÍSTICAS DE LOS GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO

"El término grupo de interés económico o los distintos términos utilizados para definir el mismo fenómeno jurídico, encierra en sí mismo un importante contenido económico ligado estrechamente a la concentración de los recursos económicos, un elemento de vinculación entre los distintos miembros que conforman al grupo y sobre todo la necesidad de la facultad que tiene uno o más miembros del grupo de ejercer una influencia sobre los demás miembros."ⁱⁱⁱ

"La Concentración Económica: Una de las razones básicas para la formación de los grupos de interés económico es la necesidad de concentrar los recursos económicos de sus miembros, con el objeto de aumentarlos y lograr competir con las grandes empresas de gran capital. Con la concentración, se busca aumentar la competencia en la producción de bienes en masa y permitir que empresas pequeñas y medianas puedan enfrentarse a las grandes compañías que controlan el mercado. El grupo de interés económico es tan sólo una de las formas en que se puede lograr la concentración económica.

(...)

Sin la vinculación no habría grupo de interés económico sino que serían distintas personas realizando actividades separadas. La vinculación entre los miembros del puede abarcar distintas relaciones: Desde una participación económica en el opital social hasta la similitud de personas que ejercen la administración de los lembros del grupo. La vinculación nos permite identificar la presencia de un pipo de interés económico.

(...)

Puede afirmarse entonces que la unidad de dirección es el elemento esencial para caracterizar al grupo de interés económico ya que establece la subordinación y pérdida de independecia de los miembros del mismo por ser ésta ejercida por una o varias personas físicas o jurídicas del grupo. Los miembros del grupo dejan de ser independientes y su facultad de decisión pasa a manos de miembros que ejerce el control y la dirección única."^{iv}

ARBITRAJE

CONCEPTO

"Mediante el contrato de compromiso arbitral, dos o más partes acuerdan voluntariamente que una controversia *determinada*, existente entre ellas, materia o no de un juicio, sea resuelta o no por uno o más terceros (el o los árbitros) a los que designan, sometiéndose expresamente a su jurisdicción y decisión."

La distinción es aún más clara si se enfatiza en el hecho de que "la cláusula compromisorias diferencia del compromiso en que

aquella es un acuerdo de las partes anterior a todo diferendo, de someter a los árbitros aquel que eventualmente pueda surgir entre ellas, mientras que el compromiso supone un litigio ya existente y exige la especificación de éste y el nombramiento de árbitros. La cláusula compromisoria es esencialmente, más bien, un contrato preparatorio"^v

AUTONOMÍA DEL CONTRATO DE ARBITRAJE

"Lo importante es fijar firmemente la idea de que el acuerdo de arbitraje no es un mero agregado de otro contrato, por ejemplo de venta, sino que es el punto de partida para un análisis independiente". "La razón de fondo, por la cual el principio de la autonomía es consagrado en materia internacional reside en el hecho de que la cláusula compromisoria no es una estipulación accesoria (en el sentido de dependiente) de la convención 'principal' en la que se coloca...". No es posible dudar de la naturaleza contractual, así como de su autonomía... Son de este parecer muchos autores; entre ellos Codovilla, Mortara, Vecchione, Andrioli, y D'Onofrio.

La doctrina de la autonomía ha sido consagrada en la nueva Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en cuyo artículo 16 se lee: "...una cláusula compromisoria, que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso iure la nulidad de la cláusula compromisoria"^{vi}

NORMATIVA

LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL^{vii}

ARTÍCULO 3.- Convenios para solucionar conflictos

El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente.

Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente.

ARTÍCULO 18.- Arbitraje de controversias

Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley.

Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3), del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 21.- Sometimiento del conflicto

En el acuerdo arbitral, las partes podrán someter el conocimiento de la controversia a las reglas, los procedimientos y las regulaciones de una entidad en particular, dedicada a la administración de procesos arbitrales.

Sin embargo, si las partes no desean someter el conflicto a una persona dedicada a la administración de procesos arbitrales, el procedimiento podrá llevarse a cabo por un tribunal arbitral ad-hoc, constituido y organizado de conformidad con lo que las partes hayan convenido al respecto o las disposiciones de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO 23.- Condiciones del acuerdo

El acuerdo arbitral no tendrá formalidad alguna, pero deberá constar por escrito, como acuerdo autónomo o parte de un convenio. Para los efectos de este artículo, se considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, telex o cualquier otro medio de comunicación similar.

Si las partes así lo hicieren constar expresamente, podrán establecer los términos y las condiciones que regirán el arbitraje entre ellas, de conformidad con esta ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que las partes se someterán a las que escoja el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley.

El acuerdo podrá ser complementado, modificado o revocado por convenio entre las partes en cualquier momento. No obstante, en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con esta ley.

JURISPRUDENCIA

ARBITRAJE

" III.- El arbitraje es en mayor medida un proceso heterocompositivo porque la decisión dirimente del conflicto es impuesta por un tercero, pero participa también de las características propias de la autocomposición, pues son las mismas partes, las que a través del acuerdo arbitral, convienen la integración del órgano, determinan sus facultades, incluso eventualmente señalan el procedimiento a seguir, y finalmente aceptan someterse a la decisión de los árbitros. De este modo, lo que los árbitros pueden y deben dirimir, está necesariamente vinculado a su voluntad, sin cuya concurrencia el órgano carece de atribuciones para juzgar el caso.

(...)

Ahora bien, supuesta una cláusula arbitral se genera un compromiso ineludible para las partes de dirimir en esa vía alternativa la controversia ahí descrita. Es obvio que el compromiso no puede quedar al arbitrio de una de ellas, ni excusarse bajo ningún pretexto baladí."^{viii}

CONCEPTO DE ACUERDO ARBITRAL Y SUS ALCANCES

" V.- Acuerdo arbitral . A partir de la vigencia de la Ley RAC, publicada en el diario oficial "La Gaceta" del 14 de enero de 1998, se superó la distinción entre cláusula arbitral y compromiso

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

arbitral, para unificarlos en el concepto más general de "acuerdo arbitral". Éste último es un convenio por el cual dos o más sujetos se obligan a dirimir determinadas controversias, de naturaleza patrimonial y disponible, por medio de un proceso arbitral cuya decisión final, denominada laudo, tiene carácter vinculante. Ese acuerdo puede estar incorporado en un contrato, como una de sus cláusulas, o bien puede tratarse de un documento o convenio separado. La ley no establece formalidad alguna para ello, pero afirma que debe constar por escrito. Por mandato del artículo 43 constitucional, así como en aplicación de los principios y reglas que fija la Ley RAC, en particular sus numerales 2 y 18, el objeto debatido en sede arbitral debe ser disponible y de naturaleza patrimonial. El numeral 18 citado expresamente señala que " Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes." A partir de la promulgación de la Ley RAC y con el transcurso del tiempo, se ha venido desarrollando un proceso de ajuste y decantación, en el cual paulatinamente la Sala ha venido ajustando su criterio, frente a la diversidad de casos concretos. Dentro de estos discernimientos, por ejemplo, se ha determinado que para que exista acuerdo arbitral, éste, aunque informal, sí requiere de la expresión escrita de la voluntad manifiesta e inequívoca de las partes, de someter su conflicto a arbitraje. Esto, por tratarse de un acto convencional de renuncia a la jurisdicción de los tribunales de justicia, para someterse a un mecanismo privado de solución de controversias. Al respecto, la Sala ha dicho: " Valga una vez más recordar que el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal " (Resolución No. 357-03 de las 11:10 horas del 25 de junio del 2003). Acorde con lo anterior, la Sala ha considerado que " la exclusión de la justicia ordinaria, que es el efecto principal del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

acuerdo -arbitral-, se ha de mirar siempre con criterio restrictivo. Esto, por lo demás, resulta de lo que dispone el artículo 11 del Código Procesal Civil, para quien la jurisdicción de los árbitros está limitada al negocio o negocios que expresamente le hayan sido sometidos " (Resolución No. 623-02 de las 15:50 horas del 14 de agosto del 2002). De igual manera, se ha dicho que el acuerdo arbitral -por su naturaleza convencional- no alcanza a terceros, como corolario del principio de relatividad de los contratos y por la manera estricta con la que debe verse la renuncia a la jurisdicción común (Véanse los artículos 18 y 23 de la Ley RAC, el 1025 del Código Civil y la resolución de la Sala No.357-03 de las 11:10 horas del 25 de junio del 2003). Por otro lado, no se ha visto óbice para que el acuerdo arbitral pueda ser el resultado de un simple cruce de notas e incluso de correos electrónicos, siempre que tal voluntad manifiesta e inequívoca esté presente. Así, se ha afirmado que las expresiones de asentimiento de las partes " no necesariamente han de estar formalizadas en una cláusula. La ley N° 7727 de 9 de diciembre de 1997, en consonancia con la doctrina más autorizada, prevé que el acuerdo pueda resultar de cualquier tipo de comunicación escrita pertinente ". De hecho, el artículo 23, párrafo primero in fine de la Ley RAC, " ...considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, télex o cualquier otro medio de comunicación similar" . (Resolución No.357-03 de las 11:10 horas del 25 de junio del 2003; véase además la resolución No. 18-04 de las 10:30 horas del 16 de enero del 2004 y los artículos 18 y 23 de la Ley RAC). Finalmente, sin que resulte ésta una enumeración exhaustiva de todos los casos abordados por la Sala, se ha concluido sobre la validez de las cláusulas arbitrales contenidas en convenios marco, así como en contratos preparatorios de uno posterior que resulta de ellos. " VII.- La Sala ha admitido que si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, ésta vincula incluso a las personas sobrevinientes al negocio. Esto es así, porque en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

principio lo general comprende a lo particular. Lo que no puede aceptarse; excepto por disposición expresa, es lo contrario, vale decir que de lo singular se acceda a lo general ". (Resolución de la Sala Primera No.475-01 de las 14:40 horas del 27 de junio del 2001). El segundo, se refiere a la incorporación de una cláusula arbitral en las cartas de intención, precontratos o documentos preparatorios de un contrato definitivo, siempre que no queden revocados por el acuerdo final y que, por tanto, en caso de una disputa relacionada con éste último se invoque la vía arbitral. "

III.- La carta de intenciones, en la cual se pactó la cláusula arbitral, es ciertamente un acuerdo preliminar, con vista a la futura participación de las sociedades suscribientes en el proceso de licitación pública Internacional No 02-98, referente a la creación y funcionamiento de Estaciones de Revisión Técnica Integrada de Vehículos, promovida por la Proveeduría Nacional en interés del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En ella, empero, se toman ya varios acuerdos proclives a evaluar la viabilidad de la asociación y hasta se habla de las previsiones a tomar de resultar adjudicatarias. Ahora bien esas intenciones se materializaron luego dentro del propio esquema, pues todos los actos posteriores se dirigieron al mismo propósito que animó la suscripción de la carta...Particularmente esto es manifiesto en la oferta hecha por el consorcio (Fs. 45 y sig. del legajo de pruebas de los actores). La relación, por otra parte, se mantuvo fiel a las intenciones preliminares. Por eso lleva razón el Tribunal Arbitral al interpretar que no hubo una solución de continuidad entre lo convenido en esa carta y los demás actos, sino un solo negocio concretado en diversas fases ..." (Sala Primera, resolución No. 703-00 de las 14:55 horas del 22 de septiembre de 2000). [...]

IX.- Los otros dos reproches, que por orden conviene analizar en un único apartado, se refieren a la naturaleza y requisitos del acuerdo arbitral, así como a la interpretación que se ha de hacer de la correspondencia y manifestaciones entre las partes. Como antes se dijo, la Sala ha admitido que si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, ésta vincula incluso a las personas sobrevinientes al negocio. Esto es así, porque en principio, lo general comprende a lo particular. En el caso bajo examen, el contrato de distribución suscrito entre la actora y la entidad estadounidense en su cláusula dieciséis previó: " Artículo 16. ARBITRAJE Cualquier disputa que surgiera entre las partes en relación con este contrato que no pueda ser resuelta amistosamente, será decidida de acuerdo con las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio o de cualquier otro lugar que acuerden por escrito las partes. El resultado del arbitraje podrá ser una orden de pagar una suma determinada de dinero y/o de continuar o desistir de un acto. El laudo arbitral será final y obligatorio para ambas partes." (sic) Como se observa, la entidad panameña no concurrió con su firma a ese contrato. No obstante, de la documental obrante en autos y la participación que en el conflicto suscitado mostró su representante, se colige que aquella asumió las obligaciones de su homóloga estadounidense y por ende, se sujetó a la forma convenida para solucionar las controversias. Así se observa cuando el representante de la entidad panameña, señor Tae Hee Lim, suscribe la carta del 12 de octubre del 2004, por la que revela el vínculo de negocios que ligaba a su representada con la actora, el cual - indica- se fundamenta en el relacionado contrato de distribución suscrito entre Sasso y Daewoo Electronics Corporation of América. Su participación y vínculo de negocios con la actora, se colige de las propias manifestaciones del relacionado representante Tae Hee Lim en su indicada carta, cuando en ella refiere: "Mi representada mantiene en la actualidad una relación contractual con su representada, en virtud de la continuidad del contrato de distribución suscrito el 16 de abril de 1996 con Daewoo Electronics Corp. of América , siendo que los productos marca Daewoo vendidos a su representada fueron los que se especificaron en el primer artículo de dicho contrato. No obstante lo anterior, ... nuestras representadas han estado involucradas en una serie de

conversaciones y comunicaciones tendientes a lograr una terminación contractual de mutuo acuerdo de forma satisfactoria. Es ... relación. Consecuentemente, y no habiendo su representada cumplido con el compromiso económico contenido en la cláusula 3 del contrato, Daewoo da por terminado el contrato de distribución y extinta la relación comercial con su representada de conformidad con lo establecido en la cláusula 12 del contrato de distribución." (La negrilla no es del original) Tales manifestaciones implican inequívocamente su voluntad de sujetarse al acuerdo arbitral, pese a no haberlo suscrito, pues, si con fundamento en el contenido de las cláusulas 3 y 12 del citado contrato le comunica a la actora, en términos claros y precisos, que DAEWOO da por terminado el contrato, ello necesariamente conduce a inferir que igualmente le da vigencia a la cláusula 16 de aquél convenio y, por ende, cabría la posibilidad de que la contraparte le obligue a solucionar sus diferencias en la vía del arbitraje. Valga recordar que, el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal. Aquí la renuncia, en esos términos, por parte de "Daewoo Electronics (Panamá), S.A.", se plasmó con lo dicho en la aludida carta, lo que obliga a confirmar el pronunciamiento del Tribunal Arbitral, que declara su competencia en lo que a la participación de dicha entidad concierne."^{ix}

IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER CONFLICTO, POR COMPROMISO PREVIO DE RESOLVERLO POR MEDIO DE ARBITRAJE

"II.- En la resolución apelada se admitió la excepción de acuerdo arbitral, en razón de que, según lo establece el juzgador a quo, las partes en el contrato de distribución que dio origen a la relación comercial sobre la que versa este proceso, pactaron que se comprometían a resolver las diferencias que surgieran, relacionadas con el contrato de distribución, mediante arbitraje

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sometido a las Disposiciones de la Ley de Arbitraje de la India de 1940, o cualquier nueva aprobación que surja de la misma, y los procedimientos de arbitraje se llevarían a cabo en Pune, Maharashtra, India. En esa resolución también se condenó a la empresa actora al pago de las costas personales y procesales causadas, lo que no fue expresamente objetado por el apelante, que limita sus agravios al tema que de seguido se indicará. III.- El mandatario especial judicial de la empresa demandante, sostiene en su recurso, en lo fundamental, que como el contrato en el que consta la cláusula arbitral, es "base del presente proceso, para todos los efectos de exigencia y aplicabilidad legal, ha dejado de existir, siendo que el mismo, ya no cuenta con la fuerza contractual que lo revestía, al vencer el día 31 de marzo de 2005", porque la demandada no lo prorrogó, y su representada acudió a los Tribunales de Justicia de Costa Rica, para cobrar la indemnización correspondiente. Señala que como la renovación de ese contrato no era automática, según se convino, al "haberse presentado el vencimiento del Contrato, las obligaciones originales resultan en ineficaces, quedando únicamente la obligación de la Casa Extranjera, precisamente, por haber finalizado el contrato." En su decir, por ese motivo, de que el contrato está vencido, no es aplicable al caso las Disposiciones de la Ley de Arbitraje de la India, y que los derechos que nuestra Constitución Política otorga a su mandante, son irrenunciables. Señala que la cláusula sobre la aplicación del procedimiento de arbitraje resulta ineficaz, porque "existe una privación absoluta de la expresión de voluntad de las partes, que es un elemento esencial, al no haberse procedido con la renovación del contrato." IV.- En criterio de este Despacho, no son de recibo los agravios que invoca el recurrente. En primer término, no se discute en estrados la eficacia o ineficacia de la cláusula arbitral, y de sobrevenir ese planteamiento, sería el propio tribunal arbitral, el llamado a resolver sobre el punto. En segundo término, pareciera que el impugnante procura que se interprete que a los efectos en que sirva a su tesis, el contrato de distribución ha de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

interpretarse a su favor, esto es en cuanto documenta la existencia del convenio, más no en cuanto establece una cláusula arbitral, que es la que se transcribe en el hecho probado B) de la resolución impugnada, aduciendo que al vencerse el plazo del contrato, lo acordado deja de tener efectos jurídicos. Esa tesis no la comparte este Despacho, dado que la discusión planteada, conforme al objeto de la demanda, tiene que ver precisamente con la ejecución del convenio de distribución pactado. VI.- Las partes se comprometieron a someter sus diferencias conforme a la cláusula de compromiso arbitral, según la cual las diferencias de cualquier clase que surjan deben ser dirimidas mediante arbitraje de acuerdo con las Disposiciones de la Ley de Arbitraje Hindú de 1940 o cualquier revalidación de eso y el proceso de arbitraje se llevará a cabo en Pune, Maharashtra, India. Ese acuerdo, fue firmado en Pune (India) el 12 de setiembre del 2000, y no en Costa Rica. De ahí que no exista motivo para desconocerlo, como tampoco violación alguna a nuestro sistema jurídico. La posibilidad de que en esta materia las partes sometan a arbitraje las diferencias patrimoniales dimanantes de un contrato de distribución en que la contraparte sea una empresa extranjera, fue avalada por la Sala Constitucional, que en lo referente al artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, dictó el Voto número 10352-00 de las catorce horas, cincuenta y ocho minutos del veintidós de noviembre del dos mil, que en lo que interesa dice: "Se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 7 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, número 4684 de 30 de noviembre de 1970, reformada por leyes 6209 de 9 de marzo de 1978 y 6333 de 7 de junio de 1979, es inconstitucional. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe...".- Esta sentencia de la Sala Constitucional fue adicionada y aclarada mediante el Voto número 2655-01, de las quince horas, nueve minutos del cuatro de abril del año dos mil así: "Se adiciona y aclara la opinión consultiva de esta Sala, número 2000-10352, de las 14:58 horas del 22 de noviembre del

2000, en el sentido de que la inconstitucional allí declarada del artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, lo es en relación a la consulta sobre la que versa y, por ello, "únicamente en tanto se aplique como prohibición para someter a arbitraje las diferencias patrimoniales que surjan entre las partes con motivo del contrato de representación. En lo demás, el artículo no ofrece roces de constitucionalidad."- VII.- Corolario de lo expuesto, se confirmará la resolución venida en alzada, en lo que fue objeto de recurso"^x

SUMISIÓN TÁCITA A LA VÍA ORDINARIA

"(...)Lo anterior porque, la "sumisión tácita" a la jurisdicción ordinaria tendría lugar en el tanto la parte que acude a la jurisdicción ordinaria estatal, pese a haber suscrito un compromiso arbitral, lo hace, y su contraria no se excepciona en forma oportuna en dirección a negar la competencia de dicha sede, habida cuenta del aludido convenio. En el caso, dicha sumisión no se da, desde que es la contraria del apelante quien se excepcionó, y por ende, de su parte no se cumplió con la condición de no haberse excepcionado. V.- Consecuentemente, y puesto que la cláusula arbitral existe, sin duda, confiere competencia a un Tribunal Arbitral, lo cual es suficiente para aprobar la resolución consultada, sin perjuicio de lo que esta Sala pueda resolver si fuere el caso actuar el artículo 67 de la Ley 7727 de 9 de diciembre de 1997."^{xi}

ACUERDO ARBITRAL Y GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"III.- En la ejecución del contrato E. P. C. sobrevinieron diferencias. En concreto la empresa Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, al incoar el proceso arbitral contra Saret de Costa Rica S.A. y Grupo Corporativo Saret S.A. señala que, sin perjuicio de aclaraciones y adiciones, la controversia a dirimir versa sobre lo siguiente: a) Incumplimiento contractual en cuanto a las fechas de entrega del proyecto, b) Determinación de los montos que son en deberle por ese atraso, c) Determinación del pago en exceso hecho por CHDJ hasta por la suma de trescientos mil dólares, por una terminación anticipada del proyecto que no se cumplió; d) Reconocimiento a CHDJ de las multas impuestas por el ICE debido al propio atraso; e) Reconocimiento del monto en que CHDJ debió incurrir como consecuencia de mayores costos de inspección y administración, pagos de primas del seguro y similares; f) Reconocimiento de los costos de reparación de la línea de transmisión del proyecto que CHDJ debió asumir por incumplimientos de la contratista y por trabajos defectuosos efectuados en esa línea, g) Reconocimiento y determinación de los costos en que debió incurrir CHDJ, por la reparación de "Quebrada Quebradón", h) Reconocimiento y determinación de los daños causados a CHDJ relacionados con la grúa viajera y la disminución en la estructura de la Casa de Máquinas, i) Reconocimiento de los intereses adeudados a CHDJ como consecuencia de los referidos daños, como asimismo por gastos legales y costos del proceso. IV.- Grupo Corporativo Saret S.A., aduciendo que la cláusula no le obliga por no ser parte en el contrato E.P.C., formuló la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral en cuanto a ella concierne. Este Tribunal, por mayoría, la acogió, excluyéndola del proceso. Contra ese pronunciamiento interpuso recursos de revocatoria con apelación subsidiaria la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, habiéndose denegado el primero y admitido el segundo para ante esta Sala. V.- En el recurso bajo examen la censurante, igual que lo hizo ante el Tribunal Arbitral, arguye que el desarrollo del proyecto hidroeléctrico es un negocio complejo ejecutado en diversos contratos, donde el Grupo Corporativo Saret S.A. y Saret

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de Costa Rica S.A. forman una sola unidad empresarial. Por consiguiente esas dos empresas, agrega, son solidariamente responsables en el cumplimiento de las obligaciones del contrato E. P.C., de donde finalmente colige que la cláusula arbitral insertada en éste las vincula necesariamente a ambas. VI.- El arbitraje es un proceso heterocompositivo en la medida en que la decisión dirimente del conflicto es impuesta por un tercero, pero participa también de las características propias de la autocomposición, porque son las mismas partes, a través del acuerdo arbitral, las que convienen la integración del órgano, determinan sus facultades, incluso eventualmente señalan el procedimiento a seguir, y aceptan someterse a la decisión arbitral. De este modo, lo que los árbitros pueden y deben dirimir, está necesariamente vinculado a la voluntad de ellas, sin cuya concurrencia el órgano carece de atribuciones para juzgar el caso. La ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 171, sobre este particular señala que la competencia de los árbitros se limita al asunto que expresamente les fuere sometido, norma armónica con lo que a su vez dispone la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No 7727 de 9 de diciembre de 1997, en sus ordinales 18, 21, 22, 23 y 39. Ahora bien, el acuerdo arbitral, aunque no está condicionado a formalidad alguna, si debe constar por escrito, y puesto que comporta una excepción a la solución judicial, es menester que la voluntad de las partes de optar por esta alternativa se infiera, inequívocamente, de sus manifestaciones o declaraciones. Estas, valga destacarlo, no necesariamente han de estar formalizadas en una cláusula. La ley de última cita, en consonancia con la doctrina más autorizada, prevé que el acuerdo pueda resultar de cualquier tipo de comunicación escrita pertinente. VII.- La Sala ha admitido que si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, ésta vincula incluso a las personas sobrevinientes al negocio. Esto es así, porque en principio lo general comprende a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

lo particular. Lo que no puede aceptarse; excepto por disposición expresa, es lo contrario, vale decir que de lo singular se acceda a lo general. En el caso bajo examen, lo identificable como convenio de orden general, es el denominado "Acuerdo de Codesarrollo, Financiamiento y Distribución de Acciones", en el que precisamente participan varias sociedades, entre ellas la demandante y las dos demandadas. En él se norman las respectivas responsabilidades de los suscribientes y, entre otras cosas, se conviene que el contrato E. P.C se formalice con Saret de Costa Rica S.A.. Tocante a las obligaciones del Grupo Corporativo Saret S.A., lo expresamente estipulado es obtener el capital o el financiamiento para la conclusión del proyecto, y en particular para financiar el costo del contrato E.P.C.. VIII.- Ciertamente, como lo señala el Tribunal Arbitral, no hay disposición inequívoca alguna por la que el Grupo Corporativo Saret S.A. se haya obligado más allá de financiar el contrato E.P.C.. Pero de toda suerte no hay manifestación suya clara y concluyente de que hubiese admitido la cláusula arbitral, cuya redacción misma concibe a dos partes bien singularizadas, ninguna de las cuales es el indicado Grupo. El problema, de orden jurídico, sobre si hay responsabilidad del Grupo Corporativo por las actuaciones de Saret de Costa Rica S.A., supone una plena identidad de intereses y una estructura formal concebida para ocultar esa realidad en perjuicio de los acreedores, cuestión que manifiestamente excede la competencia de un tribunal arbitral de equidad, cuya responsabilidad en el caso concreto se limita a dirimir las disputas entre el propietario y el constructor. Asumir que Grupo Saret tuvo en el contrato E.P.C una participación mayor que la estipulada en el Acuerdo de Codesarrollo, Financiamiento y Distribución de Acciones, es ir a un tema desorbitante de lo convenido en la cláusula y por lo mismo ajeno a la competencia del Tribunal arbitral. De toda suerte, la conducta y las manifestaciones provenientes del Grupo Saret, a juicio de esta Sala, de ningún modo permiten concluir que esta persona, fuera de toda duda, haya querido corresponsabilizarse por los incumplimientos de Saret de Costa Rica S.A. y mucho menos

consentir, frente a una diferencia, la sumisión a un arbitraje. Valga una vez más recordar que el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal. Aquí la renuncia, en esos términos, por parte del Grupo Saret no se ha dado, lo que obliga a confirmar el pronunciamiento del Tribunal Arbitral. " ^{xii}

FUENTES CITADAS

- i MONTERO Gamboa Enrique y CASADO Ramos Gustavo. Cesación de pagos y quiebra de Grupos de interes económico. San José Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1999. p. 92-93.
- ii BRUCE Esquivel Michael. El efecto del abuso del derecho como causal de insolvencia en los Grupos de Interés Económico. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2002. p. 12.
- iii CAMPOS Aragón Arturo y MONGE Caderón José Andrés. Extensión de los Procesos Concursales a los Grupos de Interés Económico. San José. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1997. p.63.
- iv MONTERO Gamboa Enrique y CASADO Ramos Gustavo. Cesación de pagos y quiebra de Grupos de interes económico. San José Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1999. p. 94-95.
- v PÉREZ Vargas, Víctor. Contratación Comercial Internacional. San José, 2002. pp. 50.
- vi PÉREZ Vargas, Víctor. Contratación Comercial Internacional. San José, 2002. pp. 51.
- vii LEY N°7727. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Costa Rica, 14 de enero de 1998.
- viii Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°316-2002, de las dieciséis horas del diecisiete de abril del año dos mil dos.
- ix SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°200-2006, de las tres horas del siete de abril de dos mil seis.
- x TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 305-2006 de las catorce horas con veinte minutos del veinte de octubre de dos mil seis.
- xi SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 649-06, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del trece de setiembre del dos mil seis.
- xii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°475-2001, de las dos horas y cuarenta minutos del veintisiete de Junio del dos mil uno.